



Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00524-00

El 27 de octubre de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE VISITA CON REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – AUMENTO - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Toda vez que se pretende la regulación de visitas a favor de padre no custodio, deberá allegar requisito de procedibilidad, numeral 1° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, por lo que habrá de allegarse una Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia. En este punto, se advierte que la constancia de no comparecencia SIM No. 11254776/2023 del 13 de julio de 2023, sólo hizo referencia al aumento de cuota alimentaria, pero nada se dijo sobre el apartado de visitas.

2. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué sentido han variado las circunstancias de necesidad del alimentario y capacidad del alimentante que se tuvieron en cuenta al momento de la fijación de la cuota alimentaria, habida cuenta que el escrito demandatorio resulta lacónico en este aspecto.

3. Toda vez que en la pretensión tercera se solicita la fijación de un régimen de visitas para el menor hijo de los extremos en conflicto, se allegará una propuesta que sea acorde para el progenitor no custodio.

4. Se indicará si el alimentario vive en casa propia o arrendada (cuánto se paga por canon) e informará cuántas personas habitan el inmueble, allegando prueba sumaria de los dichos.

5. Se allegará nuevo poder donde se rotule correctamente la acción a impetrar, vale decir, demanda "*Verbal Sumaria de Regulación de Visita con Revisión de Cuota Alimentaria – Aumento –*" y no simplemente "*Revisión de Aumento de Cuota de Alimentos*", como erróneamente se rotuló.

6. Se le hace saber a la parte demandante que varios documentos aportados se encuentran mal escaneados. En ese orden, se le insta para que los allegue nuevamente, so pena de que probatoriamente corran en su desfavor la presentación de dichos anexos en el estado actual.

7. Atendiendo lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

8. Se le hace saber a la petente que la solicitud de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – resulta notoriamente improcedente, habida consideración que es deber de los interesados procurar la consecución de los mismos, numeral 10° del artículo 78 del C. G. del P.; arrimando constancia de haberse realizada dicha diligencia ello, a fin de que el infrascrito Juez proceda de conformidad.

9. Se indicará cuál es la capacidad económica del alimentante demandado; vale decir, en qué labora actualmente y el salario que devenga; haciendo notar si dicha prueba fue solicitada al empleador, en los términos del numeral 10° del artículo 78 del C. G. del P.

10. Se advierte que resulta notoriamente improcedente indicar que la demandante será utilizada como prueba testimonial, toda vez que ésta rendirá declaración de parte.

11. Conforme a las anteriores consideraciones el apoderado judicial elaborará un nuevo escrito rector, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al convocado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso canon 29 *Supra*; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE VISITA y REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – AUMENTO - incoada por RUTH ADRIANA LONDOÑO ORTIZ, quien actúa en representación de su menor hijo MANUEL ALEJANDRO DELGADO LONDOÑO, en contra de JUAN CARLOS DELGADO VÉLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G.

RADICADO 2023-00524-00

del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez